

Reglamento de Programas Educativos

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer un marco regulatorio para sistematizar y homogeneizar los procesos de creación, actualización, evaluación y liquidación de programas educativos que oferta la Universidad.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento, así como los manuales, lineamientos y reglamentos internos que derivan de él, son de observancia obligatoria y de aplicación general, para los miembros de la comunidad Universitaria.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 3. El programa educativo es el documento que integra la fundamentación, objetivo, perfil de ingreso, perfil de egreso, conjunto articulado de cursos, materias, asignaturas, módulos o unidades de enseñanza – aprendizaje integradas en la lógica del conocimiento en secuencia vertical y horizontal en torno a un objeto de conocimiento, así como elementos de requisitos para el egreso y la obtención de un certificado, título o grado.

Artículo 4. Los programas educativos que oferta la Universidad son:

- I. Del Tipo Medio Superior
- II. Del Tipo Superior:
 - a) De Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado;
 - b) De Licenciatura, y
 - c) De Posgrado.

Artículo 5. Las Dependencias Académicas son las entidades responsables de ofertar los programas educativos en sus diversos niveles, de acuerdo a la legislación Universitaria.

Los programas educativos de las Dependencias Académicas de la Universidad se someterán a procesos de creación, reestructuración, actualización, evaluación y liquidación acorde a lo establecido en el presente Reglamento para

garantizar la pertinencia y calidad académica de la oferta educativa de la Universidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN CURRICULAR DE PROGRAMAS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. La gestión curricular consiste en la definición de los diferentes procesos curriculares de que pueden ser objeto los programas educativos de la Universidad, la cual considera la creación de nuevas opciones educativas, actualización, evaluación y acreditación hasta la liquidación de programas educativos.

Artículo 7. Las propuestas sobre cualquier proceso de gestión curricular que hagan las Dependencias Académicas son consideradas como proyectos curriculares en tanto no hayan sido avalados por las autoridades correspondientes.

Artículo 8. El currículo flexible es el conjunto armónico y metodológico de programas educativos que permite construir simbólicamente la formación profesional de los estudiantes de tipo superior, propiciando el desarrollo de habilidades básicas para el trabajo intelectual; conocimientos relacionados con la introducción y asimilación del objeto de análisis, teorías, métodos y lenguajes de la o las disciplinas relacionadas con el área de estudio; y conocimientos correspondientes a los métodos, técnicas y tecnologías de aplicación e intervención especializada en un campo profesional.

Artículo 9. Un programa educativo se considera pertinente cuando su fundamentación esté sustentada en los resultados de estudios tales como: expectativas de formación de estudiantes de nivel medio superior, para estudios de técnico superior universitario o profesional asociado y licenciatura, y los estudios de opinión de egresados, empleadores y expertos para los proyectos curriculares que se propongan del tipo superior. Asimismo cuando en el proceso de creación o actualización se hayan considerado las demandas de los planes de desarrollo y los resultados de evaluaciones de organismos evaluadores externos.

Artículo 10. Un programa educativo se considera factible cuando haya efectuado estudios de proyección de demanda así como el diagnóstico de las necesidades de infraestructura y recursos humanos, materiales y financieros, que aseguren la viabilidad de la propuesta curricular ya sea nueva creación o actualización en la Universidad.

Artículo 11. La Universidad ofrece programas educativos en las siguientes modalidades:

- I. Escolarizada. Se caracteriza por desarrollar el proceso de enseñanza-aprendizaje principalmente en las instalaciones, con coincidencias espaciales y temporales entre alumnos y personal académico, la cual se desarrolla a través de clases, tutorías o asesorías dirigidas;
- II. No escolarizada. Se caracteriza porque el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, se lleva a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos o mediante procesos autónomos de aprendizaje o con apoyos didácticos. Las actividades de aprendizaje deberán reflejar el uso de la plataforma tecnológica educativa o identificar los recursos sugeridos para los procesos autónomos de aprendizaje, y
- III. Mixta. Se caracteriza por ser un modelo que brinda flexibilidad al combinar estrategias, métodos y recursos de las modalidades escolar y no escolarizada.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS

Artículo 12. Las Dependencias Académicas podrán diseñar nuevas propuestas curriculares o actualizar los programas educativos de nivel medio superior, técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura y posgrado que imparten, apegándose a los lineamientos para el desarrollo de los procesos de gestión curricular, establecidos por las áreas de la Universidad responsables de coordinar dichos procesos.

Artículo 13. Los programas educativos podrán ser objeto de los siguientes procesos:

- I. Creación de nuevas opciones educativas. Es el acto de diseñar una opción educativa que no ha sido ofertada anteriormente por la Universidad pero que se considera pertinente y factible, acorde a los resultados de estudios realizados en el marco de los lineamientos para el desarrollo de procesos de gestión curricular definidos por la Universidad;
- II. Actualización curricular:
 - a) Paralicenciatura: Es el acto de modificar parcialmente o en su totalidad los elementos y componentes del programa educativo vigente a fin de asegurar la calidad y pertinencia con las necesidades del contexto global, nacional, regional e institucional, sin embargo, mantienen el mismo nombre del programa registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo se considera actualización curricular cuando el cambio se da en el nombre del programa educativo, sin embargo mantiene el mismo perfil de egreso establecido en el programa que ha cambiado

su denominación, y

- b) Para posgrado: Se refiere al proceso mediante el cual se busca modificar, sin que implique cambiar el propósito del programa educativo de posgrado, los contenidos de las unidades de aprendizaje, u otros aspectos del programa, en función de su actualización con respecto a nuevas necesidades sociales, plasmados en las políticas nacionales estatales e institucionales;
- III. Reestructuración: Para los programas educativos de posgrado, consiste en transformar partes estructurales del currículum originando una reorientación de los propósitos del programa y, como consecuencia de esto, una redefinición del perfil de egreso, la competencia curricular y los demás elementos de que conforman la trayectoria formativa del estudiante. La modificación de un programa también ocurre debido a un cambio en la modalidad del plan de estudios;
- IV. Cambio de Estatus para programas de posgrado:
 - a) En liquidación: Es el proceso mediante el cual un programa educativo cierra definitivamente su oferta, fundamentando este proceso en los lineamientos que definen los procesos de gestión curricular, que determine la necesidad del cierre del mismo;
 - b) Liquidado: Es aquel que no tiene matrícula pero puede registrar aun egresados y titulados, y
 - c) Suprimido: Es aquel que está cancelado y no refleja ninguna clase de información en la Universidad, no presenta matrícula, ni egresados, ni titulados;
- V. Evaluación y Acreditación. Es el proceso mediante el cual un programa educativo es evaluado por organismos externos a la Universidad para validar la pertinencia y calidad de la oferta educativa, y
- VI. Liquidación. Es el proceso mediante el cual un programa educativo cierra definitivamente su oferta, fundamentando este proceso en los lineamientos que definen los procesos de gestión curricular, que determine la necesidad del cierre del mismo.

Artículo 14. La creación de un nuevo programa educativo se podrá efectuar siempre y cuando atienda los lineamientos metodológicos establecidos por las instancias responsables de los procesos de gestión curricular de la Universidad y cuente con la aprobación del Consejo Técnico de la Dependencia Académica y la Asamblea Universitaria.

Una vez que se hayan cumplido los procesos descritos en el presente artículo, se realizará las gestiones pertinentes para el registro de los programas educativos ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Para la creación de un programa educativo, además de lo anterior deberá cumplir con los lineamientos establecidos para la acreditación y evaluación de programa.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. La educación de tipo medio superior de la Universidad, tiene como objetivo formar a los estudiantes a

través de un modelo educativo integral y propedéutico, así como desarrollar su capacidad intelectual y una conciencia crítica que le permita adoptar una actitud responsable ante su entorno social y medio ambiente.

Artículo 16. Los programas educativos del tipo medio superior establecerán el objetivo, perfil de ingreso, perfil de egreso, la secuencia curricular, cursos y requisitos para su acreditación.

Artículo 17. La vigencia de los programas educativos del tipo medio superior será mínimo de tres años.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EVALUACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 18. Acorde al carácter de la educación media superior, disposiciones y lineamientos educativos federales e institucionales, la Universidad definirá colegiadamente los programas educativos de media superior.

Artículo 19. La creación de un nuevo programa educativo del tipo medio superior se realizará de acuerdo a las necesidades sociales de servicio educativo y con aprobación de la Asamblea Universitaria.

Artículo 20. El proceso de actualización de los programas educativos de media superior se realizará de acuerdo a las disposiciones y lineamientos educativos federales. El proceso de actualización se desarrollará colegiadamente con directivos y docentes de las dependencias de educación media superior, coordinado por la Dirección de Educación Media Superior.

Artículo 21. El proceso de evaluación externa, de los programas educativos de media superior, estará determinado por las disposiciones y lineamientos educativos federales.

Artículo 22. El proceso de liquidación de un programa educativo será gradual e inicia con la instrumentación del nuevo o actualizado programa educativo que le sustituye.

Artículo 23. La Asamblea Universitaria recibirá la propuesta del nuevo o actualizado programa educativo, dictaminará lo conducente y con ello los efectos académicos y administrativos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, PROFESIONAL ASOCIADO Y LICENCIATURA

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES DE LOS PROCESOS CURRICULARES

Artículo 24. El proceso de actualización curricular de los programas educativos de técnico superior universitario, profesional asociado y licenciatura podrá ser:

- I. A los tres años, en el caso de programas de técnico superior universitario y profesional asociado, y

habiendo egresado al menos una generación del programa educativo;

- II. A los cinco años, en el caso de licenciatura y habiendo egresado al menos una generación del programa educativo. Para el caso del área de la salud, cuya temporalidad para el egreso rebase los cinco años, se considerará que tengan una generación de egreso, y
- III. En cualquier momento, al considerar los lineamientos definidos por la Dependencia encargada de la Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública o bien otras instancias u organismos nacionales e internacionales que dictan políticas educativas en materia de educación superior. Así como en la atención a recomendaciones emanadas del proceso de evaluación de un organismo externo.

Artículo 25. El proceso de evaluación de un programa educativo se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 26. El proceso de liquidación resulta cuando un programa educativo disminuye considerablemente su matrícula de nuevo ingreso, el Comité de Proyectos Curriculares de la Dependencia Académica que lo ofrece, deberá realizar un estudio de pertinencia basado en el comportamiento de la matrícula en ciclos escolares anteriores y determinar la factibilidad de definir el estatus del programa educativo en proceso de liquidación; en cuyo caso el resultado deberá ser presentado y avalado por el Consejo Técnico respectivo.

Una vez que el resultado es avalado por el Consejo Técnico, el Director de la Dependencia Académica emite la solicitud del estatus de programa educativo en liquidación, a la Secretaría Académica de la Universidad, para que a su vez, ésta turne la solicitud a la Asamblea Universitaria de la Universidad para su aprobación.

CAPÍTULO II DE LA OPERACIÓN DE LAS MODALIDADES

Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo 11, en modalidad escolarizada, un estudiante podrá cursar como máximo hasta un 10% del total de los créditos que conforman su programa educativo en modalidad no escolarizada, a partir de una justificación académica realizada por la Dependencia Académica, y a solicitud del Director de la misma, a la Dependencia de Servicios Escolares de la Universidad.

Artículo 28. Para el caso de la modalidad no escolarizada, la proporción de horas propuestas de comunicación sincrónica efectiva equivalen como máximo al 40% de horas, y será de un 60% al menos, de trabajo asincrónico, considerando el total de horas que conforman el programa educativo.

Se considera comunicación sincrónica al proceso de trabajo simultáneo entre el profesor y el estudiante, mediado por la plataforma tecnológica educativa, estando ubicados éstos en diferentes espacios geográficos.

La comunicación asincrónica se concibe como el proceso de trabajo autónomo que efectúa el estudiante a través del uso de plataforma tecnológica educativa sin tener coincidencia temporal con el profesor.

Artículo 29. En la modalidad mixta, la proporción de horas bajo la conducción de un académico, en modalidad escolarizada, será del 60% del total de las horas que conforman el programa educativo. El 40% de horas restantes se efectuarán en la modalidad no escolarizada.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES EVALUADORAS DE PROYECTOS CURRICULARES

Artículo 30. La Comisión Evaluadora de Proyectos Curriculares, es el órgano colegiado facultado para evaluar los Proyectos Curriculares que propongan las Dependencias Académicas a la Secretaría Académica.

Artículo 31. La Comisión Evaluadora de Proyectos Curriculares se integrará por las siguientes áreas:

- I. Desarrollo curricular;
- II. Educación a distancia;
- III. Profesión académica;
- IV. Evaluación y acreditación;
- V. Planeación y evaluación institucional;
- VI. Servicio social;
- VII. Servicios escolares;
- VIII. Vinculación, y
- IX. Tres profesores especialistas de la Universidad con un perfil profesional alineado al campo disciplinar del programa educativo que se propone actualizar o crear, en cuyo caso serán propuestos por la Secretaría Académica de la Universidad.

Se podrán integrar representantes de otras áreas si así lo requiriera el proyecto curricular propuesto.

El funcionamiento de la Comisión Evaluadora de Proyectos Curriculares se desarrollará en los lineamientos respectivos.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DE PROYECTOS CURRICULARES

Artículo 32. El Comité de Proyectos Curriculares es el órgano colegiado dentro de cada Dependencia Académica responsable de la actualización o diseño de un nuevo programa educativo.

Artículo 33. Cuando una Dependencia Académica proponga la actualización o creación de un nuevo programa educativo, deberá contar con la aprobación del Consejo Técnico de su Dependencia Académica, la cual será turnada a la Secretaría Académica de la Universidad a fin de autorizar el inicio del proceso.

Artículo 34. Cuando dos o más Dependencias Académicas que ofrecen el mismo programa educativo busquen homogenizar sus estructuras curriculares, podrán trabajar al interior de su Dependencia Académica con el Comité y, para socializar y homogeneizar la propuesta del programa común, la Secretaría Académica de la Administración Central formará un Comité de Proyectos Curriculares de Programas Comunes.

La integración y funcionamiento del Comité de Proyectos Curriculares de Programas Comunes, se establecerá en los lineamientos respectivos.

Artículo 35. Cuando existan propuestas sobre proyectos de actualización curricular o de creación de nuevos programas educativos, los Directores de las Dependencias Académicas harán llegar copia de la propuesta a cada uno de los integrantes del Comité de Proyectos Curriculares de la Dependencia Académica con siete días hábiles de anticipación a la primera reunión de análisis o planeación.

Una vez efectuada la primera reunión, internamente el Comité elabora propuesta del plan de trabajo para integrar el Proyecto Curricular.

Esta propuesta se comparte con las áreas de Desarrollo Curricular o de Educación a Distancia acorde al tipo de modalidad que se plantee en los programas educativos de la Secretaría Académica de la Universidad.

Artículo 36. Los Proyectos de actualización curricular, o creación de nuevos programas educativos, serán siempre por escrito, debiendo contener obligatoriamente los siguientes elementos:

- I. Exposición de motivos, donde se analizará el estado actual del programa educativo vigente, sus fortalezas y deficiencias;
- II. Estudios que analicen las demandas del contexto;
- III. Integración del Documento Curricular del programa educativo, acorde a los lineamientos sobre los procesos de Gestión Curricular, y
- IV. Integración de un estudio de pertinencia y factibilidad que contemple la estimación y costo de recursos que correspondan a los siguientes rubros:
 - a. Evolución y proyección de la matrícula;
 - b. Recursos humanos: personal docente;
 - c. Recursos de apoyo: material y equipo;
 - d. Infraestructura, y
 - e. Estudios de opinión de egresados, empleadores y expertos.

En el caso de programas educativos en línea se deberán considerar lineamientos normativos establecidos en materia de Educación a Distancia para lograr la operatividad de programas educativos en esta modalidad.

Artículo 37. Una vez concluido el trabajo del Comité de Proyectos Curriculares de cada Dependencia Académica, el Director de la misma turnará el Proyecto Curricular al área de Desarrollo Curricular o de Educación a Distancia para dar continuidad al proceso de validación correspondiente.

Artículo 38. El Proyecto final presentado por el Comité de Proyectos Curriculares de la Dependencia Académica, avalado por el área de Desarrollo Curricular o la de Educación a Distancia de la Secretaría Académica, será enviando a revisión de la Comisión Evaluadora de la Universidad y una vez validado por esta instancia será sometido ante la Asamblea Universitaria para su aprobación.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 39. El área de Evaluación y Acreditación será la responsable de dar seguimiento a la evaluación externa de los programas educativos conforme al procedimiento

vigente en el Sistema de Gestión de Calidad.

Artículo 40. Los criterios para considerar a los programas educativos evaluables, no evaluables y de calidad, serán de acuerdo a los lineamientos establecidos en materia de Evaluación y Acreditación.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE POSGRADO

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE POSGRADO

Artículo 41. Los estudios de posgrado se realizan con posterioridad a los de licenciatura y comprenden los niveles de Especialidad, Maestría, y Doctorado en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, de acuerdo con presente Reglamento.

Artículo 42. Los estudios de posgrado tiene el propósito de profundizar, reforzar y ampliar la formación de profesionales, de investigadores y de docentes del más alto nivel, así como coadyuvar en el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la cultura y las artes en todas sus manifestaciones, contribuyendo al cumplimiento de la Misión y Visión de la Universidad.

Artículo 43. Los programas educativos de posgrado serán aprobados por la Asamblea Universitaria, y se sujetarán a una de las siguientes características:

- I. Unisede. El programa se ofrece en un solo campus o Dependencia Académica, asentando el nombre de la sede en que se impartirá;
- II. Multisede o Multidependencia. Estos programas comparten el mismo plan de estudios y en su caso las líneas de generación y aplicación del conocimiento, demostrando que cada Dependencia Académica sede, cuente con las capacidades y condiciones para ofrecer el programa, y
- III. Interinstitucional. Es el resultado de la integración de esfuerzos y fortalezas entre dos o más instituciones que comparten el mismo plan de estudios en el área del conocimiento y líneas de generación y aplicación del conocimiento afín.

Un convenio interinstitucional de coordinación deberá estipular las bases, funciones y compromisos de colaboración de cada una de las instituciones participantes.

Artículo 44. Las propuestas de programas interinstitucionales, multisede o multidependencia deberán ser presentadas por el Director de la Dependencia Académica, donde se administrará el programa y deberá anexar el acta de aprobación del Comité Académico de Posgrado e Investigación, además del convenio de colaboración debidamente firmado en el que se estipulen las bases, funciones y compromisos de colaboración de cada una de las instituciones participantes.

Artículo 45. Los programas educativos de posgrado, según la vigencia podrán ser:

- I. Temporales. Son aquellos programas que satisfacen una demanda inmediata del sector socioeconómico,

podrán ser ofrecidos hasta por dos generaciones y posteriormente se someterán a liquidación ante la Asamblea Universitaria, y

- II. Permanentes. Son aquellos que se ofrecen de acuerdo con la periodicidad establecida en el programa respectivo.

CAPÍTULO II DE LA ORIENTACIÓN Y PERIODOS LECTIVOS

Artículo 46. Los programas de posgrado tendrán la siguiente orientación:

- I. Investigación: Maestría y Doctorado. Formación especializada que le permite al estudiante iniciar su carrera en la investigación científica, humanística o tecnológica, que guiará uno o más profesores o investigadores del área de estudio; su trabajo de investigación deberá generar conocimiento nuevo con la calidad y el valor suficiente para la aprobación de sus pares a fin de presentarse o, publicarse en los foros y revistas de carácter nacional e internacional de su especialidad, y
- II. Profesional: Especialidad, Maestría y Doctorado. Responde a la necesidad de los sectores de la sociedad, proporciona al estudiante una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento con alta capacidad para el ejercicio profesional; y enriquece la formación mediante estancias en los sectores empresarial, social, gubernamental, entre otros.

Artículo 47. Los estudios de posgrado se organizarán académicamente en periodos lectivos, podrán ser cuatrimestral, semestral o anual.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE CRÉDITOS

Artículo 48. Para efectos del presente Reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación que se otorga a cada asignatura o actividad académica. Por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán 0.0625 créditos. Por actividad de aprendizaje se entenderá toda acción en la que el estudiante participe con el fin de adquirir los conocimientos o habilidades requeridos en un plan de estudios.

Las actividades podrán desarrollarse como sigue:

- I. Bajo la conducción de un miembro del personal académico en espacios internos de la institución, como aulas, centros, talleres o laboratorios o en espacios externos, y
- II. De manera independiente, sea en espacios externos o internos, fuera de los horarios de clases establecidos y como parte de procesos autónomos vinculados a la asignatura o unidad de aprendizaje.

Artículo 49. En los estudios de posgrado, las asignaturas tendrán dos créditos como mínimo.

La asignación de créditos se realizará con base en la duración total de horas del programa y se computarán conforme al factor de equivalencia (0.0625), multiplicado por el número de horas de actividad académica del curso.

Artículo 50. Los programas de posgrado tendrán, adicionalmente a los de licenciatura, como mínimo, un valor en créditos de acuerdo con lo siguiente:

- I. Especialidad: 45 créditos;
- II. Maestría: 75 créditos, y
- III. Doctorado: 150 créditos.

CAPÍTULO V DE LA FLEXIBILIDAD

Artículo 51. La organización curricular del programa educativo de posgrado, deberá señalar la existencia de la flexibilidad que le permita al estudiante conjuntamente con su tutor diseñar su trayectoria académica de acuerdo con sus objetivos; llevando asignaturas con valor curricular al interior de la Universidad, como en otras Instituciones de Educación Superior del ámbito nacional e internacional.

Artículo 52. Los créditos de los estudios de posgrado podrán cubrirse en otras IES del ámbito nacional o internacional, siempre y cuando el 50% del total de los créditos que integran el programa correspondiente, lo haya cubierto en la propia Universidad.

Artículo 53. Para tomar cursos en otros programas de las Dependencias Académicas se requiere al menos:

- I. Que exista cupo en la o las asignaturas solicitadas;
- II. Que el programa educativo lo permita, tomando en cuenta los criterios y lineamientos del mismo, y
- III. Que se cubran, en su caso, las cuotas correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LOS PROCESOS

Artículo 54. El titular de la Dependencias Académicas deberá presentar ante la Dependencia de la Administración Central encargada del posgrado toda propuesta de creación, reestructuración, actualización, cambio de estatus, de los programas educativos, con seis meses de anticipación para su revisión y posteriormente someterla a la aprobación de la Asamblea Universitaria.

Artículo 55. Toda propuesta de creación, reestructuración, actualización, cambio de estatus, evaluación y acreditación de un programa educativo de posgrado deberá sujetarse a los criterios establecidos en el presente Reglamento y manuales que se deriven de él, además, deberá contar con el aval del Comité Académico de Posgrado e Investigación de la Dependencia Académica.

Artículo 56. El Comité Académico de Posgrado e Investigación de las Dependencias Académicas, deberá realizar la autoevaluación de los programas educativos de posgrado para determinar la pertinencia y la factibilidad.

Artículo 57. Los planes de estudio de cada programa educativo deberán revisarse y actualizarse de manera permanente, para las especialidades cada dos años, maestrías cada tres y doctorados cada cinco años.

Artículo 58. La Dependencia de la Administración Central encargada del posgrado, valorará el cambio de estatus de los programas educativos que después de dos años de haber concluido la última generación, no reporten matrícula, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso de reestructuración.

TRANSITORIOS

Primero. El Presente Reglamento de Programas Educativos fue aprobado por la Asamblea Universitaria el 24 de septiembre de 2019 y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo. Los Comités de Proyectos Curriculares de las Dependencias Académicas deberán ser instalados en un periodo de 30 días hábiles, posteriores a la publicación del presente.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga al presente Reglamento.



Ing. José Andrés Suárez Fernández
Rector



Dr. Eduardo Arvizu Sánchez
Secretario General